



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual

AUTOR:

Boris Antonio Sánchez Pacheco

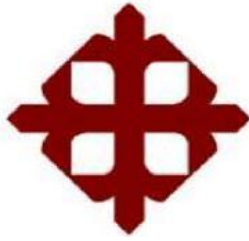
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

REVISOR:

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

GUAYAQUIL-ECUADOR

Febrero del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Boris Antonio Sánchez Pacheco**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

REVISOR

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

DIRECTORA DE LA MAESTRÍA

Dra. Nuria Pérez y Puig Mir

Guayaquil, 18 de febrero del 2026



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Boris Antonio Sánchez Pacheco

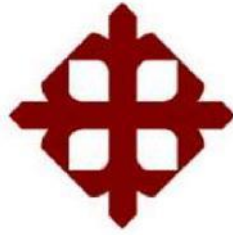
DECLARO QUE:

El trabajo de titulación: **“La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de este trabajo de titulación.

Guayaquil, 18 de febrero del 2026

EL AUTOR

Boris Antonio Sánchez Pacheco



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

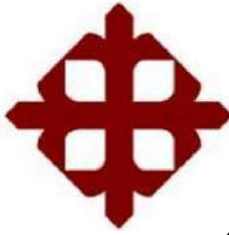
Yo, **Boris Antonio Sánchez Pacheco**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del trabajo de titulación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, denominado: “**La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de febrero del 2026

EL AUTOR:

Boris Antonio Sánchez Pacheco



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

Ensayo academico. Boris Sanchez.

3% Textos sospechosos

- 3% Similitudes
- 0% similitudes entre comillas
- 0% entre las Fuentes mencionadas
- 0% Idiomas no reconocidos
- < 1% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: Ensayo academico. Boris Sanchez..pdf
ID del documento: 6acd8515865097420d9a9d5f06cf0a356742049
Tamaño del documento original: 243,96 KB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 19/1/2026
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 19/1/2026

Número de palabras: 7079
Número de caracteres: 47.006

Ubicación de las similitudes en el documento:

Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	www.servindi.org http://www.servindi.org/printpdf/48928 8 Fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (109 palabras)
2	@space.unf.edu.ec FALTA DE APLICABILIDAD DEL ART 345 DEL CÓDIGO ORGÁN... http://space.unf.edu.ec/jspui/handle/123456789/11821 5 Fuentes similares	1%		Palabras idénticas: 1% (98 palabras)

Windows taskbar: 22:17, 3/2/2026, ESP LAA

DEDICATORIA

Al Todopoderoso centro de todo el Universo

A la querida memoria de mis padres Vicente Sánchez y Luz América.

A mi amada esposa Marcia, a mis hijas: Sofía y Natasha, mis tres ángeles en la tierra.

A todos mis apreciados familiares y amigos que me han alentado para culminar este esfuerzo académico.

Boris Antonio Sánchez Pacheco

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por brindarme la oportunidad de adquirir nuevas destrezas en el ámbito del derecho y así brindar un mejor servicio a la sociedad ecuatoriana a la que me debo.

A los señores profesores por compartir sus sabios conocimientos y experiencias con mucha paciencia y amor

A la Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, por su acertada dirección de la maestría en derecho mención derecho procesal

INDICE GENERAL

RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
1. Introducción	1
2. Desarrollo	3
2.1. La justicia indígena	3
2.1.1. El pluralismo jurídico	4
2.1.2. Características de la justicia indígena	5
2.1.3. E.	7
2.1.4.	8
2.2. Los hechos de naturaleza sexual en el ámbito punitivo occidental	9
3. Estudio doctrinario, jurisprudencial y normativo respecto de la intervención de la justicia indígena.	10
4. Reflexión crítica y propuestas	16
5. Conclusiones	18
6. Referencias	19
8. Anexos	20

RESUMEN

Este trabajo de titulación se enfoca en un tema que ha generado no pocas dudas al momento de su invocación e implementación en la práctica cotidiana del derecho, nos referimos a la aplicación de la justicia indígena. A lo largo del marco teórico se han desarrollado los conceptos esenciales en que se apoya este sistema o sistemas de justicia propios de los pueblos originarios del Ecuador, como es el pluralismo jurídico. Se ha hecho referencia a las características fundamentales que diferencian al sistema o sistemas de justicia indígena del sistema de justicia occidental, pero sobre todo se analiza su ámbito de competencia y limitantes cuando se solicita a los operadores de justicia se aparten del conocimiento de ciertos hechos que implican delitos de naturaleza sexual en contra de menores de edad. Una vez efectuado el examen jurídico doctrinario de esta problemática se ha sugerido la modificación del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente de su Art. 345 para que, en los casos cuyas víctimas sean niños y niñas, en consideración a su extrema vulnerabilidad y la lesividad de los actos de agresión sexual sea la justicia ordinaria la que los resuelva, esto ante la ausencia de un mecanismo idóneo para la declinación de la justicia ordinaria en favor de la justicia indígena.

Palabras Clave: justicia indígena, pluralismo jurídico, competencia, delitos sexuales.

ABSTRACT

This thesis focuses on a topic that has generated considerable doubt regarding its invocation and implementation in the daily practice of law: the application of indigenous justice. Throughout the theoretical framework, the essential concepts underpinning this system, or systems of justice specific to the indigenous peoples of Ecuador, such as legal pluralism, have been developed. Reference has been made to the fundamental characteristics that differentiate the indigenous justice system from the Western justice system, but above all, its scope of competence and limitations are analyzed when legal professionals are asked to recuse themselves from certain cases involving sexual offenses against minors. Once the legal and doctrinal examination of this problem was carried out, it was suggested that the Organic Code of the Judicial Function be modified, specifically Article 345, so that, in cases where the victims are children, in consideration of their extreme vulnerability and the harmfulness of the acts of sexual aggression, the ordinary justice system should resolve them, given the absence of a suitable mechanism for the declination of ordinary justice in favor of indigenous justice.

Keywords: indigenous justice, legal pluralism, competition, sexual offenses.

Título

La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual.

1. Introducción

El objeto de estudio de este trabajo se remite a la institución de la justicia indígena sustentada en el concepto de pluralismo jurídico, concepto que ha emergido en las últimas décadas en países andinos como el Ecuador siendo una de sus principales fuentes de derecho los tratados internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) o el Convenio de la OIT 169 sobre pueblos indígenas y tribales instrumentos en los que reconoce la facultad de los pueblos aborígenes de organizarse en sus respectivos territorios observando sus propias costumbres y tradiciones. Pérez C. ha señalado que el derecho indígena es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos ancestrales sustentados en la cosmovisión filosófica presentes en la memoria colectiva, dinamizados y reconocidos por la comunidad. (Pérez, 2010, pág. 8) Por lo tanto, la justicia indígena se sustenta en su cosmovisión única del mundo con un fuerte vínculo con la madre tierra, constituyendo un sistema que no obstante carecer de normas escritas no es menos importante que la justicia occidental.

El campo de estudio de este trabajo se proyecta en uno de los ámbitos más polémicos donde la justicia indígena busca activarse, nos referimos a los delitos de naturaleza sexual, puesto que, considerando la gravedad del bien jurídico que aquel tipo penal tutela, su tratamiento se ha reservado con exclusividad a la justicia ordinaria. Echeburca Enrique, al referir al tema de la victimización ha señalado que esta ocasiona un impacto en extremo negativo en la salud mental de las víctimas y muy en particular la agresión sexual tal como se pone de relieve en el hecho de más del cincuenta por ciento de mujeres violadas experimentan trastornos de estrés postraumático. (Echeburca, 2012, pág. 62) Por lo tanto en este estudio se analizarán aquellas normas relativas a la justicia indígena, normas previstas en la Constitución de la República y otras leyes infra constitucionales como el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico

de Garantías Penales y la viabilidad o imposibilidad de aplicación a delitos de naturaleza sexual y más aún cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes.

La instauración de la justicia indígena en la Carta Fundamental del Ecuador del 2008 si bien representó un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos de los pueblos ancestrales ha generado confusión en cuanto al ámbito de su aplicación, específicamente en lo referente a delitos de naturaleza sexual, cuyo conocimiento y sanción se ha considerado tradicionalmente que atañen a la justicia ordinaria. Esta disyuntiva en la praxis ha generado inconvenientes en cuanto al reconocimiento de los límites de aplicación de la justicia indígena cuando un pueblo o comunidad indígena basado en principios como el pluralismo jurídico o la interculturalidad pide a la justicia ordinaria declinación de competencia para entrar a resolver hechos de naturaleza sexual, ya que no existe un procedimiento claro que sirva de guía a las autoridades indígenas y a los operadores de justicia en materia penal. Por tanto surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Procede la intervención de la justicia indígena en hechos que involucran delitos de naturaleza sexual en contra de niñas, niños y adolescentes?

El reconocimiento de la justicia indígena por el constituyente como sistema alternativo al sistema de justicia ordinaria, ha significado un avance esencial hacia la consolidación de un Estado constitucional de derechos, de justicia social y sobre todo plurinacional e intercultural. Un Estado donde las nacionalidades y pueblos autóctonos que conforman el Ecuador tienen la posibilidad de no solo de fortalecer sus costumbres sino también de aplicar su propio derecho de ahí que este espacio académico resulta importante para reflexionar sobre los alcances y límites de la justicia indígena, su aplicación en áreas tan sensibles de la justicia como lo es la materia penal, específicamente los delitos de naturaleza sexual, así como su trascendencia jurídico social para el pleno desarrollo de toda la comunidad ecuatoriana.

El objetivo de este trabajo es analizar desde el marco constitucional, legal y jurisprudencial la institución de la justicia indígena y la factibilidad de su aplicación a hechos de naturaleza penal como son los delitos sexuales a fin de proponer un mecanismo que regule su ámbito de intervención.

2. Desarrollo

2.1. La justicia indígena.

Han transcurrido varias centurias desde la conquista de esta parte del mundo por parte de la denominada “civilización occidental.” Las consecuencias político sociales para los conquistados fueron simplemente devastadoras. La supresión de la cultura indígena, de sus conocimientos milenarios, de sus artes, de sus creencias religiosas, de su entendimiento del mundo, de la vida y de la muerte, se llevó a cabo de manera sistemática, consistente pero sobre todo cruel e ignominiosa. Para los extranjeros que hace más de cinco siglos salieron de las costas de Europa y cruzaron el océano con dirección hacia este continente que se denominaría América, los nativos de estas tierras solo eran parias y subhumanos, por tanto carecían de derechos.

El conquistador prevalecido de su supuesta superioridad moral y racial, no vio a iguales entre los hombres y mujeres del “nuevo mundo”, vio bestias de carga, instrumentos de trabajo o de placer, herramientas útiles para sostener su economía y progreso social. Por tanto nada de la rica variedad cultural de los conquistados era visible para los conquistadores o mejor dicho la percibían pero la despreciaban y se puede decir que en secreto hasta la temían. Pero la verdad era que los hombres originarios de estas tierras tenían conocimientos avanzados en múltiples ámbitos del saber como la astronomía, las matemáticas, la agricultura, la arquitectura y sobre todo poseían su propia forma de entender y practicar justicia.

Si, en esta parte del mundo, los pueblos originarios tenían sus normas, sus reglas para resolver sus problemas internos, su sistema legal consuetudinario, no escrito y sin embargo funcional y efectivo. En el territorio de lo que hoy es Ecuador una de las lenguas nativas más diseminadas era y es el kiwchua y en esta lengua la justicia o justo se traduce como “paktay” mientras que el término derecho se traduce como “kamay” que entre otras cosas significa poder, proteger, ordenar.

Aparte de estos términos está el vocablo “chik” que se entiende como cambio o transformación, de modo que unificando estas dos últimas acepciones se conforma el vocablo “kamaychik”, que a decir de Pérez, C. desde la visión indígena es el poder para mover cuidar, reparar, corregir, enmendar, equilibrar así como podemos entender la

acción de alcanzar la armonía, la protección, el restablecimiento, el equilibrio, la reciprocidades y cohesión social y no existe aquí una definición precisa y autónoma del derecho. (Pérez, 2010, pág. 122). En síntesis el vocablo “kamaychik” antes que constituir un concepto debidamente estructurado del derecho como entendemos en el mundo occidental, en el ámbito de la cultura indígena constituye un esbozo del ideal de justicia que en último caso persigue el equilibrio social de la comunidad cuando el balance entre sus integrantes se rompe.

La justicia indígena en las últimas décadas ha experimentado un gradual proceso de visibilización dentro del Estado Ecuatoriano con las constituciones del 98 y especialmente del 2008, en ellas el constituyente ha incorporado los principios fundamentales de este como es la interculturalidad y la plurinacionalidad, un avance significativo dentro del proceso evolución político social del Ecuador al reconocerse así mismo como la suma de culturas, concepto opuesto a la noción monocultural de antaño que resaltaba la existencia del modelo occidental como el único culturalmente aceptable.

Este reconocimiento de la justicia indígena dentro del marco constitucional no ha sido gratuito, se ha desarrollado sobre la lucha persistente de los pueblos indígenas que han logrado sobrevivir al sistema colonial feudal y luego al capitalista, sistemas cebados por una fuerte dosis de racismo y discriminación donde se privilegia a los grupos raciales “blancos” quienes han gozado del mando del Estado y de sus instituciones.

A decir de Boaventura de Souza, la justicia indígena aceptada por el canon constitucional moderno, como algo inofensivo, una pequeña excentricidad o concesión política, tal vez funcional a la dominación capitalista y colonialista se convierte ahora en la cara más visible y, por tanto más amenazadora del proyecto plurinacional. (Boaventura de Souza Santos y Agustín Grijalva, 2012, pág. 17) Y como dice el autor si acaso la justicia indígena en un principio se insertó en el marco constitucional ecuatoriano a modo de novedad, de una gentileza concedida por el sistema dominante, ahora es una realidad latente que se va consolidando y es aceptada por la jurisprudencia que ha generado la Corte Constitucional y demás órganos de justicia en dicha materia.

2.1.1. El pluralismo jurídico.

Una de las columnas dogmáticas fundamentales en que se apoya la justicia indígena, aparte de la interculturalidad y la plurinacionalidad es el denominado pluralismo jurídico, que en síntesis señala que en un mismo territorio pueden coexistir

varios sistemas jurídicos, su importancia radica en que bajo este concepto se cuestionan y revisan los principios básicos que sustentan el derecho moderno como es el caso del principio de soberanía. Según este último principio el Estado es el titular del derecho, es el único generador de las normas legales bajo las cuales se desenvuelve la sociedad y no admite una administración de justicia paralela, sin embargo en la práctica la justicia indígena ha venido siendo aplicada hace centurias incluso cuando los pueblos nativos fueron conquistados pues durante la colonia los colonizados no dejaron de observar sus tradiciones, sus costumbres y sus maneras de resolver sus problemas internos.

El principio de la unidad del derecho es otro de los principios que se encuentran en tensión con la justicia indígena puesto que occidente o podemos decir también la cultura jurídica occidental considera que el derecho tiene una sola fuente, por tanto sus sistemas de creación e interpretación tendrían que ser únicos, pero la realidad va a contracorriente de esta posición y hoy se ve que el mismo Estado ha construido una especie de pluralismo jurídico interno cuando genera multiplicidad de normas en las áreas bajo su control y administración que incluso llegan a ser contrapuestas. En consecuencia y a contrario sensu de la tesis de la unicidad del derecho actualmente los hechos hablan de una tendencia a la heterogeneidad en la cual cabe perfectamente la justicia indígena.

Bajo estas premisas según ciertos autores el pluralismo jurídico consiste en el reconocimiento de más de un sistema jurídico conviviendo en un mismo espacio geopolítico, reconocimiento que favorece el diálogo y la conciliación entre grupos sociales, posición a la que se suma Yrigoyen R. al señalar que el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas posibilita una articulación democrática con el sistema judicial nacional y los poderes del Estado. Igualmente permite la reducción de la violencia institucional (Fajardo, 2004, pág. 174) Un punto importante a destacar de este comentario es que un Estado menos impositivo y más conciliador permite un mejor desempeño de los indicadores de desarrollo y bienestar social. La inclusión de la justicia indígena como parte del panorama jurídico nacional indudablemente trae beneficios pero también conflictos y retos para las autoridades nacionales e indígenas y como no para las autoridades de justicia ordinaria, como se analizará más adelante.

2.1.2. Características de la justicia indígena.

No podemos continuar sin antes hacer mención aunque de manera breve a las características de la justicia indígena, esto para entender su funcionamiento y evolución.

Una de estas características es la de ser pública. Las comunidades indígenas solucionan sus conflictos legales sin restricción de publicidad, es decir a la vista de todos. Sus juicios se exponen en las plazas o en las casas comunales. Están presentes los miembros de la comunidad a modo de un actor más, los parientes de la parte perjudicada y de la parte acusada, las partes en contienda y como no los testigos. Esto favorece a la noción de integridad e imparcialidad de las autoridades comunitarias que administran justicia. En este sistema prima el interés colectivo sobre lo particular.

Otra característica es la simplicidad procesal. Para hacer un paralelismo con la justicia ordinaria, debemos destacar que en esta última existe todo un proceso ritual, solemnidades que no se pueden omitir so pena de nulidad y está dividida en áreas claramente definidas como materia civil, laboral, administrativa, penal por citar algunos ejemplos. En la justicia indígena no existe ese entramado tan complejo, las comunidades resuelven sus casos basados en sus tradiciones y en su sentido de la justicia, en el sentido común. Se busca la celeridad de ahí que las decisiones, salvo ciertos casos que revisten alguna dificultad, se toman de manera inmediata, a fin de que la armonía social vuelva a imperar en el grupo o comuna indígena.

En cuanto a la toma de decisiones, no es un único juzgador o tribunal el que resuelve tal como se estila en la justicia ordinaria. En la justicia indígena la decisión la toma la asamblea, que algunas veces la integran los ancianos y sabios, los hombres de mayor autoridad moral. La resolución al no estar concentrada en una sola cabeza, adquiere un tinte más democrático, es la decisión del pueblo, el pueblo es el juez.

Es importante resaltar que la justicia indígena según la propia Constitución que actualmente rige no puede actuar al margen de los derechos fundamentales del hombre como por ejemplo el derecho a la vida. El individuo según la cosmovisión indígena es parte de la Pachamama, la madre tierra, la dadora de la existencia a quien veneran, de ahí que no se puede atentar contra la vida, cegar la vida sería una afrenta contra la misma tierra. Otro derecho que los pueblos nativos aprecian sobremanera es de la libertad, a tal punto que su sistema de justicia evita imponer penas privativas de libertad y en su lugar se busca la corrección de la falta del infractor y sólo en casos muy graves se sanciona con la expulsión de la comunidad. En definitiva el concepto punitivo de “cárcel” o “centro de privación de libertad” aquí no existe.

En el sistema de justicia indígena opera también el derecho a la defensa el infractor puede presentar pruebas de descargo personalmente o través de familiares, así se convalidan las resoluciones que toma la comunidad, adquieren legitimidad y por tanto son acatadas por los miembros de la colectividad. En síntesis las resoluciones no se toman arbitrariamente por simpatía o impulsos emocionales, se debe desarrollar un “cuantun” probatorio suficiente a fin de decidir.

2.1.3. El proceso de justicia indígena. Los pueblos indígenas del Ecuador en las últimas décadas han alcanzado un protagonismo político inusitado que ha obligado al sistema social y a los poderes de facto que gobiernan tras la fachada de la democracia a mirar con desconfianza y hasta temor los avances y logros de este sector de la población ecuatoriana, estos avances se han visto reflejados en el fortalecimiento del sistema de justicia indígena, que se percibe como un ejercicio de poder popular con capacidad de autodeterminación, en otras palabras, una manera de hacerse visibles ante el mundo. Uno de estos avances se ha materializado en la emisión de un documento denominado Manual de Justicia Indígena, elaborado por los movimientos indígenas y campesinos de la sierra centro y sierra sur del Ecuador. Este documento emitido en el 2018, contiene entre otros aspectos la sistematización de los procedimientos de la justicia indígena por lo que constituye un paso más hacia el afianzamiento de esta última.

En aquel Manual que rescata la tradición oral y sabiduría ancestral de una parte de los pueblos autóctonos del Ecuador, si bien no comprende a todos los colectivos y nacionalidades indígenas, se han fijado una serie de pasos o fases que resumen los procedimientos de la mayoría de los pueblos ecuatorianos originarios. La primera corresponde a la “willachina” o “willana” que equivale a la denuncia en el sistema jurídico ordinario. Es un petitorio dirigido a las autoridades comunitarias y con el “nace la obligación de someterse y aceptar lo que se resuelva” (Sarzos Santos, Lenin, 2018, pág. 20) La segunda fase es la denominada “tandanakuy” o asamblea general, en esta etapa se reúne la comunidad para conocer los hechos y una vez conocidos se abre un periodo para investigar lo que se denomina “tapuykuna”. A esta asamblea deben concurrir todas las partes en conflicto, caso contrario se resuelve el asunto controvertido en ausencia de alguna de ellas.

En la fase de la “tapuykuna” citada en líneas anteriores cuyo objetivo es la averiguación de lo denunciado se designa una comisión o responsables para que reúnan

las pruebas y una vez que se ha obtenido la información necesaria se reúne nuevamente la asamblea para conocer estos resultados que pueden ser contradichos por las partes involucradas. Luego de esto la asamblea delibera y establece responsabilidades de ser el caso y se procura la conciliación en todo lo posible.

Finalmente se arriba a la “paktachina” o sentencia donde se establece la sanción de encontrar culpabilidad y se aplica la denominada “sanación” para el infractor. Se busca su liberación de las malas energías a fin de retomar el equilibrio espiritual así como su reinserción en el tejido social. Se puede observar que si bien existe una estructura procesal, no existe la rigidez formal que caracteriza a los procesos en la justicia ordinaria. No existen autoridades judiciales permanentes, la comunidad se constituye en juzgador ocasional en cuanto se genera un hecho controvertido, no se pretende anular al individuo privándolo de su libertad como en la justicia ordinaria, por el contrario se busca su reencuentro con el orden comunitario.

2.1.4. Área de competencia de la justicia indígena. Una pregunta trascendente que surge dentro del estudio de esta temática es con respecto al ámbito de intervención de la justicia indígena. Para encontrar solución a esta inquietud nos tenemos que remitir a la Constitución de la República que en su artículo 171 señala que las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de modo que los procesos de justicia indígena se aplican de acuerdo al derecho consuetudinario de cada comunidad, de cada pueblo, o de cada nacionalidad, en consecuencia estos colectivos sociales solo podrán juzgar los hechos que se produzcan dentro de las unidades territoriales donde se hallan constituidos, es lo que en la justicia ordinaria se conoce como jurisdicción territorial.

En este punto no existe mayor inconveniente al precisar el ámbito de intervención por territorio, pero en cuanto a los hechos que pueden conocer, juzgar y resolver las autoridades indígenas surgen interrogantes. Para encontrar la respuesta nuevamente hay que acudir a la Carta constitucional ya invocada en la cual se emplea la frase “*conflictos internos*” Sin embargo aquella categoría es imprecisa, pues muchas variables o materias (para usar un término del derecho occidental) pueden caber en aquella expresión. Al respecto Carlos Pérez ha señalado que la autoridad comunitaria está facultada a conocer y resolver indistintamente infracciones de todo tipo, sin límite de cuantía, materia o gravedad (Pérez, 2010, pág. 287) Si buscamos en la normativa legal alguna disposición

que esclarezca su alcance encontramos que la única limitación que la Carta Fundamental establece con respecto a este punto es que los procedimientos que las comunidades apliquen a sus problemas internos no deben ser contrarios a la Constitución y a los derechos humanos previstos en instrumentos internacionales.

Este es el punto neurálgico de este ensayo, pues hay quienes (como el autor referido en líneas anteriores) consideran que la justicia indígena no está restringida a determinadas materias, excepto la sentencia constitucional Nro. 113-del caso Cocha 2 que prohibió que los casos de muerte sean juzgados por los indígenas) aun cuando estas sean consideradas desde el ámbito del fenómeno criminológico en el derecho occidental como graves y extremadamente graves, por ejemplo los delitos sexuales que en la justicia ordinaria tienen previstas altísimas penas, particular que revisará más adelante.

2.2. Los hechos de naturaleza sexual en el ámbito punitivo occidental.

Antes de continuar con la línea argumentativa principal de este trabajo, hacemos una breve pausa para analizar lo que se entiende por delitos y comprender en su generalidad la temática planteada y encontramos que lo que en derecho occidental lo se denomina delito es en realidad el reflejo de las problemáticas irresolubles de la sociedad, como la miseria, la falta de oportunidades, la ruptura del núcleo familiar, la riqueza concentrada en a pocas manos y el mínimo acceso al sistema de educación, estas falencias constituyen el sustrato del cual los delitos se alimentan y fortifican. A mayor degradación social, mayores índices delictivos. Entonces el delito visto en su generalidad es la ruptura del orden social establecido. Desde el punto de vista exclusivamente jurídico es el acto típico, antijurídico y culpable.

En occidente los Estados han buscado controlar el fenómeno delictivo a través del derecho penal y con mayor o menor fortuna han creado todo un sistema de conductas penalmente relevantes con diversos grados de lesividad según el bien jurídico tutelado, pues hay bienes jurídicos cuya ponderación o valor social está más apreciado que otros, de ahí que los delitos contra la propiedad tienen previsto una pena mucho menor que los delitos contra la vida o los delitos sexuales sobre los cuales el constructo social donde ha predominado tradicionalmente el patriarcado, la errada creencia en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino, ha sido un factor predisponente para la cada vez más

creciente violencia sexual ejercida en contra de la mujer u grupos vulnerables como niños, niñas y adolescentes.

Las mujeres, las adolescentes y niñas han sido vistas desde el prisma de la cultura machista casi como objetos antes que como sujetos con derechos. Sobre este punto Roció García señala que pareciera que el abuso sexual del sexo femenino es para satisfacer sus deseos (del hombre) no tanto sexuales sino de dominación (García, 2022)

Bajo esta visión de la realidad se ha naturalizado y generalizado la violencia y los crímenes contra las mujeres, adolescentes y niñas a tal punto que se ha vuelto una problemática tan grave que amenaza la estabilidad misma de los Estados modernos, y para combatirla el legislador ha implementado altísimas penas como en el caso de los delitos de naturaleza sexual, destacando el delito de violación como el más grave ya que de acuerdo al COIP va de 19 a 22 años de privación de libertad.

3. Estudio doctrinario, jurisprudencial y normativo respecto de la intervención de la justicia indígena.

Habíamos señalado que la Constitución de la República en su artículo 171 reconoce la existencia de la justicia indígena y su autonomía frente a la justicia ordinaria, pero no solo que la reconoce sino que enfatiza que las decisiones que tomen las autoridades indígenas serán respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Nótese por tanto que la justicia indígena no es una simple curiosidad cultural que el constituyente incorporó en el 2008, por el contrario considerando la trascendencia de esta temática y su impacto en la salvaguarda del mundo cultural indígena del Ecuador, la dotó de rango constitucional, para que sus decisiones sean plenamente ejecutables. Para facilitar su implementación las normas infra constitucionales como el Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] en su Art. 344 ha recogido una serie de principios y el procedimiento a seguir para que la justicia ordinaria en determinados casos ceda competencia ante ella. Estos principios son: diversidad, igualdad, el non bis ídem, el pro jurisdicción indígena, la interpretación intercultural.

Al hablar de diversidad se debe tener en consideración el derecho propio, las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas. Al decir igualdad se pide a la autoridad de justicia ordinaria que tome medidas para que los procesos donde estén involucradas personas y colectividades indígenas sea comprensible a estos, procurando por ejemplo dotar de traductores o antropólogos cuando sea necesario. Cuando se habla

de la figura del non bis ídem se ha dispuesto que lo resuelto por la justicia indígena no sea modificado por los jueces ordinarios o autoridades administrativas, pero si se admite el control constitucional. En cuanto al principio de pro jurisdicción indígena, encontrándose determinado caso en situación de duda en cuanto a que autoridad corresponde conocerlo y resolverlo, es decir si a las autoridades indígenas o a las ordinarias, debe preferirse a las primeras. Por último, el principio de interculturalidad busca que los derechos controvertidos, sean entendidos más allá de un enfoque monocultural, de modo que se consideren las tradiciones y costumbres de los pueblos autóctonos como insumos importantes para una correcta interpretación y aplicación de la justicia. Este principio conlleva un reto implícito para el operador de justicia ordinaria, es decir que se constituya en una especie catalizador del mundo cultural indígena al momento de resolver, cuestión que en la práctica resulta extremadamente complejo ya que los jueces no están formados para asumir semejante tarea, y el Estado mismo poco o nada ha hecho para resolver esta falencia.

En cuanto a la declinación de la competencia ordinaria en favor de la indígena el artículo 345 del COFJ ha fijado algunos parámetros para que un caso que esté en conocimiento de las autoridades ordinarias pase a conocimiento de la justicia indígena, uno de esos requisitos es que exista una petición de declinación de competencia por parte de la autoridad indígena la cual también deberá demostrar sumariamente la pertinencia de su pedido dentro de un término de tres días. Cumplidos estos requisitos la autoridad de justicia ordinaria archivará la causa y enviará el caso a la justicia indígena. Hasta aquí las cosas parecen claras y pacíficas, sin embargo en la praxis la realidad es otra, ya que existen casos de carácter penal donde están inmersos derechos que atañen a la vida, o a las libertades del ser humano como es la libertad e integridad sexual, revistiendo mayor lesividad cuando las víctimas son personas pertenecientes a los denominados grupos vulnerables como niñas, niños y adolescentes.

Aquí se abre un gran debate que se sintetiza en esta pregunta ¿la justicia indígena puede intervenir en casos que involucren a víctimas niñas, niños, adolescentes? Revisando la literatura que al respecto existe, podemos encontrar que el reconocimiento de la justicia indígena dentro del sistema judicial del Ecuador ha generado cierta resistencia dentro de algunos sectores de la justicia ordinaria (jueces, fiscales, personal administrativo) y hay quienes (grupos indígenas) perciben en aquella resistencia una connotación de índole racista. La articulista Encalada, K, en la revista “Justicia Indígena”

señala que el racismo como componente de la administración de justicia ordinaria impide entender a fondo los procedimientos de la justicia indígena. Para ellos, es decir los funcionarios estatales, sus prácticas son ilegítimas porque están basadas en procedimientos azarosos y arbitrarios. (Boaventura de Souza Santos y Agustín Grijalva, 2012, pág. 204) Esta autora fustiga fuertemente al sistema de justicia ordinaria tachándola con la vergonzosa calificación de “racista” y si bien es cierto no se descarta que dentro de algunos sectores del sistema judicial existe cierto sesgo discriminatorio más esta debilidad está concentrada en pocos elementos, no alcanza a todo el aparato de justicia y más bien se puede decir que se trata de una falla de regulación en la delimitación del ámbito de intervención de ambos sistemas de justicia.

Ya en el plano jurisprudencial la sentencia denominada la Cocha 2, signada con el Nro. 113-14 SEP-CC, la Corte Constitucional abordó parcialmente esta problemática, y aunque fue un hito importante en cuanto al desarrollo jurisprudencial persisten muchas dudas entre los operadores y más actores de la justicia sobre el verdadero alcance de la justicia indígena. En dicha sentencia que trató el caso de una muerte de un ciudadano indígena por otros comuneros kichua-panzaleos en la sierra central del Ecuador, en mayo del 2010, se realizó proceso de análisis de los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución de la República, específicamente la interculturalidad y la plurinacionalidad considerándolos como principios complementarios, por tanto no disímiles y antagónicos al principio unitario del Estado, aunque sí disímil del concepto de Estado homogéneo.

Se abordó en aquella sentencia la importancia de discernir en quien recae la autoridad de los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que estos serían los encargados de aplicar la justicia indígena, encontrado que el concepto de autoridad en el mundo indígena no es igual al que tiene occidente, la noción de autoridad y específicamente en el campo de la justicia no reside en un solo individuo sino en el colectivo social, representado por la asamblea. También encontró relevante que la comunidad o colectivo indígena cuente con un proceso de juzgamiento preestablecido para que sea viable la aplicación de su sistema de justicia.

En cuanto al fondo del asunto a resolver que en aquella sentencia involucra un delito, es decir la afectación del derecho a la vida y que da lugar al planteamiento de la interrogante de si correspondía resolver a la autoridad indígena o a la ordinaria, la Corte consideró que en casos como estos se debía dilucidar qué bien jurídico protegía la justicia

indígena y si había diferencia o similitud con el bien jurídico que protege la justicia ordinaria. Según la Corte, (en base a los estudios antropológicos que se ejecutaron en aquel caso) es el bienestar comunitario lo que la justicia indígena busca proteger, no la vida como lo concibe el derecho occidental.

Otro de los puntos fundamentales que se planteó la Corte y que tiene íntima relación con la problemática de este ensayo son las obligaciones del Estado frente a derechos de especial relevancia previstos en la Constitución, el derecho internacional y el derecho penal y como deben ser examinados cuando son vulnerados por parte de ciudadanos indígenas. La Corte luego de reconocer el derecho de las comunidades a crear, desarrollar y aplicar su propio derecho, dijo que considerar que los derechos ya están definidos por el solo hecho de estar en la Constitución es un error ya que las tradiciones ancestrales no son equiparables ni por silogismo ni analogía al derecho ordinario. Dicho esto la Corte concluyó que ciertos derechos son de obligatoria protección del Estado conforme al artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto el Estado tiene la obligación de sancionar toda agresión a la vida, sin excepción alguna, es decir sea cual fuese el agresor. El individuo sea indígena o no debe ser sometido a la justicia ordinaria para evitar que el delito quede en la impunidad. También dice que las autoridades, nacionalidades y comunidades indígenas al ser parte de la sociedad ecuatoriana están obligados a respetar el principio de inviolabilidad de la vida. La Corte deja así zanjada la posibilidad de que las autoridades indígenas resuelvan hechos que involucren daño al derecho a la vida, haciendo hincapié en que esta limitación no interfiere con la justicia indígena.

Pero estos razonamientos que hizo la Corte sobre el derecho a la vida dejaron margen a la duda en lo que respecta a otros derechos de especial relevancia en el derecho nacional e internacional. Es inobjetable la valía del derecho a la vida y su necesidad de protección, no obstante la Corte, poco o nada esclareció sobre los campos de intervención de la justicia indígena cuando se afectan otros derecho como es el caso de la indemnidad sexual en tratándose de niñas, niños y adolescentes. Esta falta de regulación ha sido aprovechada por ciertos defensores de procesados pertenecientes a comunidades indígenas, mediante la solicitud indiscriminada de la declinación de competencia pretendiendo sacar provecho en perjuicio de las víctimas y del mismo sistema de justicia.

Así las cosas, la Corte en la sentencia Nro. 3367-18-EP/23 que resolvió un recurso extraordinario de protección que versaba sobre la declinación de competencia en un delito

sexual y cuya víctima era menor de edad y discapacitada, discurrió sobre los indicadores que se deben tomar en cuenta para determinar a quien corresponde juzgar aquellos casos que involucren ciudadanos indígenas en tratándose de delitos sexuales contra menores de edad. Tal fallo si bien es cierto trazó lineamientos jurídicos que deben considerar los operadores de justicia y autoridades indígenas, no terminó resolviendo la problemática esencial, es decir si los delitos sexuales, son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria o deben ser conocidos por la justicia indígena. La Corte se limitó a decir que se debe tener en cuenta el sentido de pertenencia, la garantía del ser escuchado y la participación de mujeres, niñas y adolescentes, pues para ellas existe protección especial de sus derechos, de modo que la opinión de ellas resulta importante al momento de que se decida declinar o no la competencia del juez ordinario en favor de la justicia indígena.

Según los razonamientos de la Corte y las pautas fijadas en su resolución no habría mayor dificultad para determinar la competencia, pero que pasa si los representantes de la víctima aceptan la intervención de la justicia indígena, que pasa si esa víctima no es de catorce ni de trece años sino de ocho, siete o menos años es decir una criatura completamente vulnerable, lo cual implica una gran lesividad. Entonces se posiciona de modo natural la interrogante: ¿La justicia indígena puede intervenir en estos escenarios? Se sabe que la justicia indígena más que la sanción, busca la reparación y la conciliación sin embargo ante crímenes de tal gravedad la conciencia social exige imponer una penalidad proporcional al daño causado.

Consciente de esta disyuntiva y en acatamiento de las resoluciones de la Corte Constitucional el Consejo de la Judicatura en calidad de órgano administrativo de la Función Judicial ha elaborado un marco protocolario para tratar de solventar las dudas de los jueces y facilitar la armonización de los sistemas de justicia reconocidos en el Ecuador. En este documento denominado Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial, se busca sistematizar los requisitos que deben tener en cuenta las autoridades indígenas y autoridades judiciales, se promueve la interpretación intercultural como una de las cuestiones más importantes a implementar.

En aquel documento se cita el fallo de la Corte Constitucional Nro. 00008-09-SAN CC que en lo fundamental dice que la interpretación intercultural implica practicar una nueva lectura de situaciones nacionales con enfoque en la diversidad cultural nacional. Se trata de un proceso de “determinación de significados” de disposiciones normativas, costumbres y hechos de relevancia jurídica todo a partir del dialogo

intercultural. No obstante la legitimidad del objetivo no se puede dejar de notar el empleo de un lenguaje que roza lo insustancial, pues se usan expresiones como “nueva lectura de situaciones nacionales” o “determinación de significados” fraseología que no ofrece una guía clara al operador de justicia al momento de enfrentar la solución de un caso de la vida real. Se promueve aquí la aplicación de mecanismos de diálogo intercultural directo como “visitas en situ”, designación de peritos antropólogos forenses, estudios de campo.

Desde el punto de vista académico todos estos “mecanismos de dialogo intercultural” parecen el resultado de un proceso de profunda reflexión, un acierto del pensamiento alineado con la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la erradicación de la discriminación. Sin embargo la realidad que vive el sistema de justicia nacional reflejada en la escasez de recursos económicos, de talento humano, de infraestructura, tornan estériles los avances logrados en el campo de la academia. Por citar un ejemplo, la intervención de peritos antropólogos forenses demanda un costo extremadamente elevado en cuanto a honorarios pues se trata de peritos altamente especializados y cuyo número dentro del país es escaso. Como consecuencia, los operadores de justicia sin estas herramientas esenciales para realizar su labor se ven muy limitados al momento de seguir los lineamientos fijados por la Constitución y su intérprete máximo la Corte Constitucional.

En descargo de aquellas debilidades también hay que mencionar que en el acápite 3.1. Literal “d” del Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial, se menciona un acierto importante que concierne al ámbito de intervención de los sistemas de justicia tanto indígena como ordinaria. En aquel apartado se dice que el enfoque intercultural con respecto a la persona procesada indígena no podrá ignorar los derechos de las víctimas de violencia sean mujeres, niñas, niños y adolescentes y se deberá tener en cuenta principios como el interés superior y de enfoque de género con prioridad absoluta.

Por lo tanto el derecho a ser procesado por la persona indígena según sus tradiciones y costumbres, no es absoluto y aunque el artículo en mención no establece otro requisito específico para negar la intervención de la justicia indígena, es un punto de inflexión que deja entrever que no todos los casos deben ser remitidos por el juez ordinario al sistema de justicia indígena.

4. Reflexión crítica y propuestas.

Habíamos destacado a lo largo de este ensayo la relevancia del principio de la interculturalidad y su reconocimiento en la Constitución ecuatoriana. Aquel logro es el resultado de una lucha continua del pueblo profundo, logro que ha sido opacado por los poderes del Estado, poderes que han tratado con menosprecio y algún falso sentimiento paternal a los grupos indígenas a los cuales considera marginales y a su producción cultural como indigna de compararse con la cultura mestiza y “blanca” dominante. El derecho no escrito de los pueblos originarios ha sido valorado también con la misma vara de la indiferencia que se ha usado para apreciar sus otras manifestaciones culturales y es la aplicación de la interculturalidad lo que ha permitido flexibilizar las posiciones de los sectores hegemónicos. Autores como Ramiro Ávila Santamaría han sostenido que no existen mejores ni peores culturas, ni altas ni bajas y que pueden mejorar mutuamente mediante el intercambio de aprendizajes, lo cual es correcto porque es el intercambio de conocimientos lo que enriquece a las naciones, las nutre y mantiene saludables.

Dentro de ese flujo intercultural encontramos todo lo que concierne al ámbito de la justicia ordinaria, específicamente la justicia penal y su contraparte la justicia indígena. Son dos posiciones que sostienen la cosmovisión de culturas distintas, cada una con sus procedimientos jurídicos y sancionatorios propios y así como hay quienes ponderan la justicia occidental también hay quienes la ven como un sistema degradante de la dignidad humana, que institucionaliza la violencia del Estado sobre el individuo, pues se castiga al procesado con cárcel, lo que dicen significa hacinamiento y deshumanización. En el mismo sentido, otros ponderan a la justicia indígena, su búsqueda de reparación antes que la sanción, llegando incluso a presentarla como modelo a seguir. Consideramos no obstante que las cosas se deben analizar sin pasión, sin sesgos de ninguna clase que terminan tergiversando la objetividad del observador y encontramos entonces que ningún sistema por perfecto que parezca garantiza alcanzar el ideal de justicia.

Bajo esta perspectiva estamos de acuerdo que la justicia indígena intervenga y resuelva sus conflictos internos conforme a sus procedimientos, pero su alcance no puede

ser ilimitado al menos no en materia penal donde se tratan delitos que afectan derechos trascendentales del ser humano como la indemnidad sexual de niñas, niños, adolescentes y donde la sanción prevista por el derecho ordinario para los pederastas no cumple únicamente un simple papel sancionatorio sino que se constituye en una necesidad social. La neutralización por lo menos temporal del infractor (mientras cumple su condena) proporciona estabilidad y seguridad al resto del conglomerado, tal factor como una reacción necesaria y proporcional del Estado, es exclusivo de la justicia ordinaria.

Como propuesta para resolver la problemática planteado en este ensayo, considerando que el derecho de los colectivos indígenas a ser juzgados bajo su derecho consuetudinario, no es absoluto, proponemos la modificación del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial en los términos siguiente: Declinación de competencia: Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, **excepto en casos de delitos sexuales que involucren víctimas niñas y niños**, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

5. Conclusiones

El reconocimiento de la existencia de más de un sistema de justicia dentro del Estado ecuatoriano, ha permitido el fortalecimiento de la cultura indígena, el valor de sus procedimientos en el ámbito del derecho, pero la existencia de principios como el interés superior de niñas, niños y adolescentes imposibilitan su aplicación a toda clase de hechos como los delitos sexuales que involucran al grupo etario ya mencionado.

La falta de un mecanismo eficiente o cuerpo normativo dentro del sistema jurídico ecuatoriano que establezca con claridad el ámbito de aplicación de la justicia indígena, especialmente en el ámbito de los delitos sexuales contra niñas y niños, genera tensión e incertidumbre en los operadores de justicia en materia penal al momento de resolver a quien corresponde el juzgamiento de los casos que involucran a individuos de las comunidades y pueblos autóctonos por lo que se torna urgente la adopción de una solución jurídica que podría ser la sugerida en líneas anteriores.

6. Referencias

Constitución de la República del Ecuador

Código Orgánico de la Función Judicial

Código Orgánico de Garantías Penales

Manual de justicia Indígena MICC y CORPUS.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial

Díaz Ocampo, Antón. El conflicto de competencias en la jurisdicción indígena del Ecuador. Revista: Temas socio jurídico. Vol. 35. Junio 2016. Dirección: <https://www.cortedh.or.cr>

Echeburca, Enrique. El impacto psicológico en las víctimas de violación. Ed. Universidad del País Vasco. 2012.

García, Rocío. Características criminológicas del delincuente. Revista Constructos Criminológicos. Vol. 2. Nro. 2. Enero, 2022.

Irigoyen, Raquel. Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Revista Nro. 30 El Otro Derecho, Bogotá, junio 2004. Dirección electrónica: <https://www.cejamerica.org>.

Pérez, Carlos. Justicia Indígena. Ed. Universidad de Cuenca, 2010.

Sousa Santos, Buenaventura. Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador. Ed. Abya Yala. Quito, 2012.

Villagomez Moncayo, Byron, Parámetros constitucionales para el ejercicio de la justicia indígena y cumplimiento de garantías del debido proceso.

8. Anexos.



SISTEMA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FORMULARIO DE SEGUIMIENTO ELABORACIÓN TRABAJO DE TITULACIÓN

Nombre de la Maestría: Maestría en Derecho
Mención Derecho
Procesal

Nombre de Maestrante: Boris Antonio Sánchez Pacheco

Título del Trabajo de Titulación: La justicia indígena y su aplicación en los
delitos de naturaleza sexual

Horas	Fecha	Breve descripción de contenidos abordados en la sesión	Firma del Alumno
20	###	Planteamiento de título e introducción	
10	###	Desarrollo: La justicia indígena.	
		El Pluralismo jurídico	
		Características de la justicia indígena	
		El proceso de justicia indígena	
10	###	Área de competencia de la justicia indígena	
		Los hechos de naturaleza sexual en el ámbito punitivo occidental	
		Estudio doctrinario, jurisprudencial y normativo respecto de la intervención de la Justicia indígena.	
10	###	Reflexión crítica y propuestas	
		Conclusión y referencias académicas y bibliográficas.	



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Boris Antonio Sánchez Pacheco, con C.C: 1103552723 autor del trabajo de titulación: *La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de febrero del 2026

f. _____

Boris Antonio Sánchez Pacheco

C.C: 1103552723

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La justicia indígena y su aplicación en los delitos de naturaleza sexual		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Boris Antonio Sánchez Pacheco		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Pérez y Puig Mir		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	SubSistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18/02/2026	No. DE PÁGINAS:	19
ÁREAS TEMÁTICAS:	Interculturalidad y el proceso		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Justicia indígena, competencia, pluralismo jurídico, delitos sexuales.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Esta investigación tuvo como objetivo general establecer la viabilidad de pasar del actual sistema probatorio a un sistema flexible de la carga de la prueba. Como objetivos específicos fundamentar jurídica y doctrinariamente como se afectan los principios procesales al utilizar el tradicional sistema de la carga de la prueba, realizar un análisis comparativo de la normativa ecuatoriana con la española y colombiana con respecto a la inversión judicial de la carga de la prueba, determinar si la aplicación de la flexibilidad probatoria o inversión judicial de la carga de la prueba afecta o no el principio de igualdad de los justiciables, Analizar cómo el juez debe aplicar la distribución de la carga de la prueba y hasta que momento procesal es oportuno hacerlo. La investigación arrojó como resultado que se hace pertinente la aplicación del principio de flexibilidad en el Código Orgánico General de procesos por lo que se hizo una propuesta de modificar el artículo 169 de dicha normativa.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0959475461	boris.sanchez@unl.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	